SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2006/2021

Sujeto Obligado:

Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Acceso al dictamen de daño estructural o como le denominen, respecto de un inmueble en específico

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México se declaró incompetente para conocer de su solicitud de información

¿QUÉ RESOLVIMOS?

El recurso de revisión quedó sin materia, es decir, concluyó de forma anticipada, pues durante la tramitación del mismo, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México realizó las gestiones necesarias para cumplir con el procedimiento de atención de solicitudes

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2006/2021

SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ[1]

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2006/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. Solicitud de Información. El cuatro de octubre de dos mil veintiuno[2], mediante solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio

[1] Colaboró Pedro de los Santos Otero.
[2] La solicitud fue presentada inicialmente el once de agosto de dos mil veintiuno, pero se tuvo por presentada el cuatro de octubre de dos mil veintiuno.

0117000041121, la ahora Parte Recurrente requirió a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, lo siguiente:

> […]
> *Quiero, por favor, el dictamen de daño estructural o como le denominen, para el inmueble ubicado en Álvaro Obregón 186Bis, la Comisión emitió ese dictamen por lo que no pueden negarlo y bueno, supongo que la Alcaldía también lo tiene. Es indispensable obtenerlo pues están haciendo una obra a dos predios de distancia que está moviendo drásticamente la construcción y no sé qué daños pueda causar, además es de inminente interés público saber el estado que guardan los inmuebles afectados por el último temblor a efecto de que se tomen las pertinentes medidas. Muchas gracias.*
> […] [Sic]

Asimismo, la entonces persona solicitante señaló como modalidad de entrega medio electrónico a través de la PNT.

2. Respuesta. El veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/208/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

> […]
> Hago referencia a su solicitud de información pública con número de folio 0117000041121, ingresada a través del Plataforma Nacional de Transparencia, consistente en lo siguiente:
>
> […]

Por lo que hace a la petición de información citada anteriormente, me permito puntualizar que no obra el *"dictamen de daño estructural, para el inmueble ubicado en Álvaro Obregón 186 Bi*s", por lo que en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se insta dirigir su solicitud al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, a través de los siguientes datos de contacto:

- Responsable de la U.T.: Lucina Durán Calero.
- Domicilio: calle Izazaga número 89, mezanine 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06090
- Telefono: 5551343130, extensión: 2012
- Correo electrónico: oip_iscdf@cdmx.gob.mx

Cabe resaltar, que con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 4, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, fracciones, I, II, III y IX, 2, 3 y 4 de la de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, 6 inciso E, 42 BIS del Reglamento del Poder Ejecutivo *y* de la Administración Pública de la Ciudad de México y los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción contenidos en el Plan Integral de Reconstrucción de la Ciudad de México, establece, establecen entre otras facultades de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México la atención a las personas damnificadas que sufrieron daños en sus viviendas por el sismo del 19 de septiembre de 2017, sin embargo no cuenta con las facultades para emitir la constancia de acreditación de daños.

Lo anterior es toda vez, que la dependencia encargada de emitir los dictámenes o la constancia de acreditación de daños, de los inmuebles que resultaron afectados por el sismo del 19 de septiembre de 2017, es el Instituto para la Seguridad de la Construcciones de la Ciudad de México, como lo establece en la fracción XI artículo

2 de la Ley para la Reconstrucción integral para la Ciudad de México de la siguiente manera:

> "Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:
> XI. Constancia de Acreditación de Daños: Es el dictamen que expide el Instituto para la Seguridad de las Construcciones que acredita que un inmueble sufrió daños causados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017." (sic)

Finalmente, cabe precisar que en caso de estar inconforme con la respuesta, de acuerdo a lo previsto en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que cuenta con 15 días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente, para interponer su recurso de revisión ante esta Unidad de Transparencia o el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[…] [sic]

3. Recurso. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravió de lo siguiente:

> […]
> Este ente obligado insiste en que no emitió el dictamen que sí emitió, quiero que se me entregue ellos lo hicieron, ellos lo tienen.
> […] [Sic]

4. Admisión. El cinco de noviembre de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, con fundamento en

el artículo 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, por virtud del citado acuerdo se requirió al Sujeto Obligado informar a la Ponencia Instructora si remitió la solicitud de información que nos ocupa al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, así como remitir la comunicación o acuse con el que acredite que remitió la solicitud de información al Sujeto Obligado antes mencionado.

5. Alegatos y respuesta complementaria. El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/309/2021 suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México rindió manifestaciones y alegatos y en el mismo acto emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

> […]
> Hago referencia al recurso citado en el rubro, relacionado a la solicitud de información que se transcribe a continuación:
>
> […]
>
> En virtud de lo manifestado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 4 de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; 6, inciso E) y 42 Bis del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comparece en calidad de Sujeto Obligado para defender sus derechos, formulando lo siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 244, 248 y 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debe sobreseerse el presente asunto en virtud de que, no se actualiza algún supuesto previsto en dicha Ley, ni se impugna la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior es así, ya que contrariamente a lo que manifiesta la hoy recurrente, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, no emite Dictámenes de los inmuebles afectados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

Ahora bien, ese H. Instituto podrá observar que no es procedente el presente recurso de revisión, en virtud de que, la Comisión agoto el principio de exhaustividad, haciendo la búsqueda en el área competente que recibe los dictámenes del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, la Dirección General Operativa, misma que informó no contar con algún dictamen del inmueble en comento.

No se omite mencionar que, la solicitud de información fue remitida al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, vía correo electrónico, toda vez que, como se especificó en la respuesta que se brindó por parte de esta unidad administrativa a la hoy recurrente, es la autoridad encargada en dar atención.

Por lo expuesto y fundado, se solicita desechar por improcedente el presente recurso de revisión, en virtud de que no obra la información en la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, y contrario a lo manifestado por la recurrente, no se realizan dictámenes.

CUESTIÓN PREVIA

Al respecto cabe precisar que si bien la Comisión debe promover, respetar, proteger y garantizar el acceso a la información pública, lo cierto es que en el presente caso la actora no acredita que la resolución recurrida se haya emitido en contravención a su derecho humano, o que con esta se haya violentado el mismo, motivo por el cual ese H. Instituto deberá avocarse primero a determinar la legalidad de la resolución impugnada y si de esta no advierte la transgresión a una de dicha prerrogativa, a fin de determinar si el acto recurrido es o no contrario a derecho, deberá tener como inoperante el argumento planteado de la hoy recurrente, el cual se transcribe:

> *"...Este ente obligado insiste en que no emitió el dictamen que sí emitió, quiero que se me entregue ellos lo hicieron, ellos lo tienen.. ..." (sic)*

Ahora bien, de lo anterior no basta para que se estudie que alguna ley o norma aplicada violente su derecho al acceso de información pública, *y*a como infundadamente lo pretende la recurrente, considerar lo contrario haría irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional en detrimento al derecho humano de acceso a la justicia.

En ese sentido, ese H. Instituto no debe pasar inadvertido el hecho de que la sola mención de que "*no emitió el dictamen... ellos lo tienen"*, tenga como cierto que una autoridad violentó su acceso a la información pública, ya que debe resolver conforme a la litis planteada en el caso en particular, a fin de determinar si el acto recurrido es o no contrario a derecho.

Ahora bien, cabe precisar que la recurrente no señala de manera concreta las consideraciones de derecho que acrediten un mayor beneficio jurídico en su favor y que haya sido afectado por un acto de la Comisión, por lo tanto resulta evidente que el oficio JGCDMX/CRCM/UT/208/2021 es legal y apegado a derecho, ya que la recurrente se encuentra obligada a demostrar la violación de los derechos humanos que según le fueron conculcados.

ALEGATOS

UNICO.- Este H. Instituto, únicamente deberá resolver en el recurso que nos ocupa, respecto a la respuesta que se dio a la solicitud de información, en virtud de que la solicitante de información pública menciona erróneamente que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, emite dictámenes estructurales.

En el caso que nos ocupa, el recurso de revisión intentado por la solicitante de información pública manifiesta lo siguiente:

> "…
> *Este ente obligado insiste en que no emitió el dictamen que si emitió, quiero que se me entregue ellos lo hicieron, ellos lo tienen.*
> *..." (sic)*

De lo anterior, ese H. Instituto puede apreciar que en el caso particular, la hoy recurrente no esgrime en su recurso de revisión agravio alguno en contra del acto recurrido como lo es la respuesta a su solicitud contenida en el oficio JGCDMX/CRCMIUT/208/2021, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 248 fracción III de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Informa**ción Pública y Rendición **de Cuentas de la Ciudad de México, se** solicita sea desechado por improcedente.

Además, no hizo manifestación expresa en su recurso de revisión respecto de que parte lo afecta, pues solamente se avoca a mencionar que "*quiero que se me entregue ellos lo hicieron, ellos lo tienen"*, lo cual es falso, toda vez que, con fundamento en lo previsto en los artículos 1, 4, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones, I, II, III y IX, 3 y 4 de la de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, 6 inciso E, 42 BIS del Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción contenidos en el Plan Integral de Reconstrucción de la Ciudad de México, no establece en ninguna parte de las facultades de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, emitir dictámenes estructurales, sino, la atención a las

personas damnificadas que sufrieron daños en sus viviendas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

Aunado a lo anterior, se insiste que al señalar que la Comisión realizó un dictamen, se considera una declaración falsa ante autoridad competente, por lo que, se considera una conducta antijurídica considerada como delito.

Asimismo, conforme a lo dispuesto en la fracción XI artículo 2 de la Ley para la Reconstrucción integral para la Ciudad de México, dice:

"…
Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por.
…
XI. Constancia de Acreditación de Daños: Es el dictamen que expide el Instituto para la Seguridad de las Construcciones que acredita que un inmueble sufrió daños causados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017. ..." (sic)

Por su parte el artículo 5, fracciones IX, X y XI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"…
Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:
*IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construccion**es** existentes consideradas como de alto riesgo;*
X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;
XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas

que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;
…"

Por lo anterior, es inconcuso que, la dependencia que cuenta con atribuciones de emitir los dictámenes o la constancia de acreditación de daños, de los inmuebles que resultaron afectados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, es el Instituto para la Seguridad de la Construcciones de la Ciudad de México.

Del mismo modo, y a efecto de atender el principio de exhaustividad y máxima publicidad, en términos por lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de la materia, se solicitó a la Dirección General Operativa el dictamen requerido; en consecuencia, informó que no obra la información solicitada.

Asimismo, es importante precisar a ese H. Instituto, que en términos por lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia, la solicitud, que recurre la impetrante, fue remitida a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, vía correo electrónico, y se dieron los datos de contacto de dicho Instituto.

Así pues, como se especificó en la respuesta que se brindó a la hoy recurrente, mediante oficio JGCDMX/CRCM/UT/208/2021 por parte de esta Unidad de Transparencia, se precisó que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones es la autoridad encargada en dar atención a la solicitud hoy recurrida.

En esas consideraciones, lo procedente es que se confirme la respuesta contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/208/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 fracción Ill de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PRUEBAS

UNICA. La documental consistente en copia simple de la captura de pantalla, del correo electrónico enviado a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las, a través del cual se remite la solicitud de información.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Tener por hechas las manifestaciones a favor de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
Segundo.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Plaza de la Constitución 1, piso 1, colonia Centro, alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad México, así como el correo electrónico ut.creconstruccion.cdmx@cdmx.gob.mx
Tercero.- Desechar por improcedente el presente recurso de revisión, por los motivos manifestados en el cuerpo del presente oficio.
Cuarto.- Se confirme la respuesta contenida en el oficio JGCDMX/CRCM/UT/208/2021.
[…] [Sic]

A su oficio de alegatos, el Sujeto Obligado, adjuntó los siguientes documentos:

a) Captura de pantalla de correo electrónico suscrito por la Unidad de Transparencia de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y dirigido al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, por medio del cual le remitió diversas solicitudes de información, entre las que se encuentra el folio 0117000041121, correspondiente a la presentada por la parte recurrente.

   Asimismo, en dicha comunicación se aprecia que el Sujeto Obligado también remitió la citada comunicación electrónica a la cuenta de correo

electrónica señalada por la Parte Recurrente, como medio para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

b) Oficio JGCDMX/CRCM/UT/208/2021, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia y transcrito en el Antecedente 2 de la presente resolución.

6. Cierre de Instrucción. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237,

238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y SEGUNDO, de conformidad con el ***"ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE REGRESO ESCALONADO, RESPECTO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y OPOSICIÓN DE DATOS PERSONALES, DERIVADO DEL CAMBIO DE COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO EN LA CAPITAL DEL PAÍS A VERDE POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19,*** identificado con la clave alfanumérica 0827/SO/09-06/2021, los cuales dan cuenta de la aprobación del calendario de reanudación gradual de plazos y términos para dar atención a las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales presentadas ante los Sujetos Obligados, mismas que se reanudarán a partir del veintiocho de junio del dos mil veintiuno.

De igual manera resulta aplicable el ***ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DEL SISMO DEL SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL***

***VEINTIUNO**,* identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1409/SO/08-09/2021, se determinó suspender plazos y términos el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

A su vez, también se considera lo previsto por el ***ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN**,* identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1531/SO/22-09/2021, por medio del cual se aprobó suspender plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, respecto de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, presentadas ante los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así como los recursos de revisión, en dichas materias, que son competencia de este Órgano Garante.

Asimismo, se contempla lo estipulado en el ***SEGUNDO ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN***, identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1612/SO/29-09/2021, en virtud del cual se determinó la suspensión de plazos y términos durante los días veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre, ambos de dos mil veintiuno, únicamente en relación

con los recursos de revisión en las materias de acceso a la información pública y de datos personales que estén pendientes de registrar y turnar a las Comisionadas y Comisionados Ciudadanos que son competencia de este Instituto de Transparencia.

Finalmente, también se está a lo dispuesto por el ***TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN****,* identificado con la clave alfa numérica ACUERDO 1884/SO/04-11/2021, en virtud del cual se aprobó suspender plazos y términos los días veintiséis, veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de 2021, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada al particular el veinte de octubre, mientras que el recurso de revisión de la Parte Recurrente se interpuso, el uno de noviembre, ambas de dos mil veintiuno.**

En ese sentido, **el plazo de quince días hábiles de la Parte Recurrente para interponer su recurso de revisión comenzó a computarse a partir del veintiuno de octubre y feneció el dieciocho de noviembre, ambos de dos mil veintiuno**[3]; por lo que resulta evidente que **el medio de impugnación se interpuso en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

[3] Al plazo referido fueron descontados por inhábiles los días veintitrés, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de octubre, así como lo días dos, seis, siete, trece, catorce y quince de noviembre, todos de dos mil veintiuno, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia, conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia y el ACUERDO 1884/SO/04-11/2021 del Pleno de este Instituto.

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que **el recurso de revisión ha quedado sin materia**, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de la solicitud, respuesta, recurso de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

a) Cuestión previa:

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
Acceso al dictamen de daño estructural o como le denominen, respecto de un inmueble en específico	El Responsable de la Unidad de Transparencia, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia, sugirió a la persona solicitante, dirigir la solicitud al Instituto

	para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, proporcionando los datos de contacto de dicha dependencia
	De acuerdo con la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, el Reglamento del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y los Lineamientos para el Acceso a los Derechos de la Reconstrucción contenidos en el Plan Integral de Reconstrucción de la Ciudad de México, entre otras facultades, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México está a cargo de la atención a las personas damnificadas que sufrieron daños en sus viviendas por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, sin embargo no cuenta con las facultades para emitir constancias de acreditación de daños
	La dependencia encargada de emitir los dictámenes o la constancia de acreditación de daños, de los

	inmuebles que resultaron afectados por el sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, como lo establece en la fracción XI artículo 2 de la Ley para la Reconstrucción integral para la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, la Parte Recurrente interpuso antes este Órgano Garante recurso de revisión y una vez admitido a trámite, el Sujeto Obligado rindió alegatos y emitió una respuesta complementaria, de cuyos actos procedimentales es menester destacar lo siguiente:

Recurso de Revisión	Alegatos y complementaria
Se inconformó, medularmente, contra la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.	El Responsable de la Unidad de Transparencia señaló que la Parte Recurrente no señaló, de manera concreta, las consideraciones en las que basa su agravio; por lo tanto resulta evidente que su respuesta resultó legal y apegada a derecho, sin menoscabo que la recurrente se encuentra obligada a demostrar la

	violación de los derechos humanos que según le fueron conculcados
	De la normatividad aplicable no se desprende que la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, cuente con facultades para emitir dictámenes estructurales; sino que tiene a su cargo la atención a las personas damnificadas que sufrieron daños en sus viviendas por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017
	De conformidad con lo dispuesto en la fracción XI artículo 2 de la Ley para la Reconstrucción integral para la Ciudad de México, así como el artículo 5, fracciones IX, X y XI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, la dependencia que cuenta con atribuciones de emitir los dictámenes o la constancia de acreditación de daños, de los inmuebles que resultaron afectados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, es el Instituto para la Seguridad de la

	Construcciones de la Ciudad de México.
	En términos por lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de la materia, la solicitud, que recurre la impetrante, fue remitida a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, vía correo electrónico.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto de Transparencia que el Sujeto Obligado acreditó ante este Instituto de Transparencia, haber remitido la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México a través de correo electrónico, cuya comunicación electrónica también se remitió a la Parte Recurrente.

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la lera dice:

> **Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> […]
> **II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.**

[…]

[**Énfasis añadido**]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Instituto de Transparencia considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida**.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.

b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.

c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida*** y ***se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones***, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló una cuenta de correo electrónico como medio para recibir notificaciones, y como modalidad de entrega cualquier otro medio, incluido los electrónicos.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

> **Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos** a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, se **entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
> […]
>
> [**Énfasis añadido**]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la solicitud de información de la ahora Parte Recurrente, a través de correo electrónico, al Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México y que dicha comunicación electrónica también se remitió a la Parte Recurrente.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable, “electrónico” y por “correo electrónico”.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, ***la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información***, este Instituto de Transparencia, en suplencia de la queja de la Parte Recurrente y con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante concluyó que la Parte Recurrente se inconformó, medularmente, contra la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, en su respuesta complementaria, el Sujeto Obligado indicó que, de conformidad con la normatividad aplicable, la dependencia que cuenta con atribuciones de emitir los dictámenes o la constancia de acreditación de daños, de los inmuebles que resultaron afectados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, es el Instituto para la Seguridad de la Construcciones de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, este Instituto de Transparencia procedió a revisar la normatividad aplicable al caso concreto.

En primer lugar, el Plan Integral para la Reconstrucción de la Ciudad de México señala lo siguiente:

> **V.1 DE LAS TAREAS DE LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO DE RECONSTRUCCIÓN.**
>
> […]
>
> **V.1.2.2 DE LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
>
> 1. Las facultades, tareas y atribuciones contenidas en la Ley de Reconstrucción.
> 2. Coordinar y dirigir las reuniones diarias, mensuales y las extraordinarias que convoque con motivo de los avances, acciones y temas relacionados con la reconstrucción.
> 3. Atender a las personas damnificadas por el sismo, así como dirigir la ventanilla única de atención a las personas damnificadas.
> 4. Llevar a cabo la reconstrucción de los inmuebles afectados por el sismo.
> 5. Coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones y tareas contempladas en la Ley y en este Plan.
> 6. Coordinar a las personas enlaces de las Secretarías y Organismos del Gobierno de la Ciudad, que participan en el proceso de reconstrucción.
> 7. Implementar los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de reconstrucción de inmuebles afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad.
> 8. Coordinar los trabajos de la Mesa Legal para resolver de manera conjunta y canalizar a las instancias competentes los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.
> 9. Solicitar informes a la Mesa Legal para conocer el avance y estado de los asuntos canalizados.
> 10. Coordinar los trabajos de los Comités.
> 11. Establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico, y puedan acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación. Así como realizar un diagnóstico general de los resultados del mismo.
> 12. Actualizar o modificar el Plan Integral para la Reconstrucción, conforme las necesidades del proceso de reconstrucción.

13. Solicitar los informes necesarios a las dependencias y organismos que participan en la Reconstrucción.
14. Coordinar acciones, esfuerzos e información para beneficio de las personas damnificadas en el proceso de reconstrucción.
15. Coordinar e instalar los módulos en las zonas con mayor afectación para brindar orientación y atención.
16. Coordinar la línea telefónica exclusiva para la atención de las personas damnificadas.
17. Coordinar y organizar la atención territorial de las personas damnificadas.
18. Coordinar, organizar y administrar el apoyo en renta para las personas damnificadas desplazadas.
19. Coordinar, dirigir y administrar los modelos de atención a la vivienda.
20. Realizar acuerdos con las Cámaras, Colegios y empresas que intervienen en el proceso de reconstrucción, con la finalidad de fijar precios estables a través de un instrumento o catálogo, para la protección de las personas damnificadas.
21. Implementar mecanismos para organizar a las empresas constructoras por zonas, en beneficio de las personas damnificadas y del proceso de reconstrucción.
22. Gestionar a través del Fideicomiso, la obtención de recursos públicos y privados, así como donativos nacionales y/o internacionales, que contribuyan a mejorar la calidad y la cobertura de las acciones de reconstrucción.
23. Solicitar los recursos necesarios a través de los mecanismos establecidos en las reglas de operación que apruebe el Fideicomiso, para
atender las acciones establecidas en el Plan Integral para la Reconstrucción.
24. Participar en la Secretaría Técnica del Comité del Fideicomiso para la reconstrucción Integral de la Ciudad de México.
25. Recibir informes periódicos por las dependencias que participan en el proceso de reconstrucción.

[…]

V.1.2.21 DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES.

1. Proporcionar el personal de apoyo para seguimiento a la reconstrucción y Directores Responsables de Obra.
2. Emitir la Constancia del Registro de la Revisión del proyecto estructural de rehabilitación o reconstrucción para edificios del Grupo A y B1 o para las edificaciones del Subgrupo B2 que el Instituto así lo solicite.
3. Emitir el dictamen por predio en las zonas afectadas para evaluar la posible reconstrucción o reubicación de las viviendas afectadas.
4. Registrar los proyectos estructurales de rehabilitación o reconstrucción de viviendas.
5. Coadyuvar con el Comité Científico y de Grietas para la factibilidad de reconstrucción en las zonas de grietas.
6. Hacer las inspecciones visuales de las edificaciones enlistadas en el Censo Técnico y Social, emitiendo los Dictámenes de Seguridad Estructural.

7. Coordinar a los Directores Responsables de Obra o Corresponsables en Seguridad Estructural que llevan a cabo las revisiones del proyecto estructural y la supervisión de la obra de las edificaciones sujetas a rehabilitación o reconstrucción.
8. Actualizar y validar el padrón de DRO y CSE.
9. Ser participante de las reuniones de trabajo interinstitucionales para cumplir con los objetivos que el Plan Integral de Reconstrucción de manera permanente, a fin de mantener una coordinación en las acciones de colaboración.
10. Participar como vocal en el Fideicomiso Integral de Reconstrucción.
11. Elaborar informes mensuales sobre los avances y resultados de los procedimientos en el plan de reconstrucción.
12. Aquellas que se determinen en el grupo de trabajo interdependencial para atender las peticiones formuladas por las personas damnificadas conforme a la Ley de Reconstrucción.
[…]

Por su parte, la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:
[…]
XI. Constancia de Acreditación de Daños: Es el dictamen que expide el Instituto para la Seguridad de las Construcciones que acredita que un
inmueble sufrió daños causados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.
[…]

TÍTULO II
DE LAS FACULTADES GENERALES DE LA COMISIÓN

Artículo 4. La Comisión es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad, tendrá las facultades necesarias para atender a las Personas Damnificadas por el Sismo y llevar a cabo la Reconstrucción, con el fin de lograr la Reconstrucción de la Ciudad. Será la encargada de coordinar, evaluar, ejecutar y dar seguimiento al Plan Integral para la Reconstrucción.

Artículo 5. Para realizar sus tareas de atención y coordinación, la Comisión contará con 5 subcomisionados de carácter honorífico, quienes participarán en los Comités y en otras áreas. Además, contará con una estructura territorial, técnica, jurídica y social que atenderá a los damnificados, así mismo coordinará a las personas designadas por las Secretarias y Organismos descritos en el artículo 16 de la presente Ley.

Artículo 6. La Comisión implementará los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o

retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabiencia.

Artículo 7. La Comisión instalará una Mesa Legal permanente, para resolver de manera conjunta los casos de incertidumbre jurídica sobre la propiedad y legítima posesión de los inmuebles afectados por el sismo.

Artículo 8. La Comisión conformará un Comité de Grietas que tendrá como función principal realizar estudios prioritarios, sugerir medidas de
mitigación y de integración urbana, para guiar la toma de decisiones en materia de reconstrucción y reubicación para el caso de zonas de alto riesgo, cuando la vida de las personas se encuentre en riesgo.

Artículo 9. La Comisión conformará un Comité Científico Asesor, quien tendrá la tarea de proponer esquemas de trabajo en materia de protección civil, así como emitir recomendaciones en temas constructivos y emitir los lineamientos para la revisión estructural de inmuebles públicos y privados.

Artículo 10. La Comisión se apoyará en un Comité de Transparencia, conformado por representantes de instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil, para garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la información y la máxima publicidad del proceso de reconstrucción en la Ciudad.

Asimismo, la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal establece lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;
…
IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;
X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;
XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;

> XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;
> […]

De conformidad con las disposiciones normativas traídas a la vista que rigen tanto a la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, como al Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México, se desprende esencialmente lo siguiente:

- La **Comisión** es la instancia administrativa y operativa del Gobierno de la Ciudad de México, que tiene las **facultades necesarias para atender a las personas damnificadas por el sismo** y lleva a cabo la reconstrucción, conforme al Plan Integral para la Reconstrucción.

  Lo anterior implementando los mecanismos y acciones necesarias para que ningún proceso de Reconstrucción de Inmuebles Afectados se suspenda o retrase con motivo de la acreditación de la propiedad o legítima posesión o causahabiencia, asimismo, instalará una mesa legal permanente y conformará un Comité de Grietas, un Comité Científico Asesor, con el objeto de apoyar al desempeño de sus funciones.

  Asimismo, se encarga de, entre otros asuntos, establecer el mecanismo idóneo para incorporar a las personas damnificadas al Censo Social y Técnico con el objeto de acceder a los derechos de la reconstrucción a través de la debida planeación; solicitar los informes necesarios a las dependencias y organismos que participan en la Reconstrucción; coordinar la línea telefónica exclusiva para la atención de las personas damnificadas.

- El **Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México**, se encarga de emitir la constancia del registro de la revisión del proyecto estructural, de emitir dictamen por predio en las zonas afectadas para evaluar la posible reconstrucción o reubicación de las viviendas afectadas, hacer las inspecciones visuales de las edificaciones enlistadas en el Censo Técnico y Social, emitiendo los Dictámenes de Seguridad Estructural.

  De igual forma, ordena la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo; o que pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia; y emite dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene.

  Aunado a lo anterior, de la normatividad se define que la **Constancia de Acreditación de Daños es el dictamen que expide el Instituto para la Seguridad de las Construcciones** que acredita que un inmueble sufrió daños causados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.

Ante el panorama expuesto, resulta claro que si bien, ambas autoridades participan en la política de reconstrucción de la Ciudad de México, lo cierto es que cada cual cuenta con atribuciones específicas para el logro de dicho objetivo.

Por lo anterior, le asiste la razón al Sujeto Obligado al señalar que no es competente para otorgar el documento al cual requiere tener acceso la parte

recurrente, y señalar que es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones a quien debe dirigir su solicitud; no obstante, en su respuesta primigenia no rigió su actuar conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia y el Criterio 03/21, emitido por el Pleno de este Instituto, mismos que disponen lo siguiente:

> **Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información**, deberá de comunicarlo al solicitante**, dentro de los tres días posteriores** a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
>
> Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.
>
> **Criterio 03/21. Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios.** El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que **cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado**, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, **los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo**

> **solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante**; lo anterior, **cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De la lectura armónica de la normatividad en cita, se desprende que cuando los sujetos obligados resulten incompetentes para conocer y atender una solicitud de información, deberán:

- ✓ Informar dicha situación a las personas solicitantes, en un plazo que no deberá exceder de tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud de información.
- ✓ Brindar a las personas solicitantes la información sobre el o los Sujetos Obligados que resultan competentes para conocer de lo solicitado.
- ✓ Remitir las solicitudes de información a la unidad de transparencia del sujeto obligado que resulte competente y generar un nuevo folio de solicitud.

Expuesto lo anterior, es posible colegir que, en su respuesta primigenia, el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información previsto en la Ley de Transparencia.

Sin menoscabo de lo anterior, durante la tramitación del presente medio de impugnación, la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México remitió, por correo electrónico, la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, cuya comunicación electrónica también se remitió a la Parte Recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado resulta incompetente para conocer de lo solicitado –cuyas consideraciones se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias–, brindó a la ahora Parte Recurrente los datos de contacto del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México y remitió la solicitud materia del presente medio de impugnación a la Unidad de Transparencia del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación,** de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia.**

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/ PSO

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO